Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/04/2025 13:03:12-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02071-2024-PHC/TC
LORETO
JHONATHAN WILSON CAJA ARROYO REPRESENTADO POR MARCOS GIANCARLO PIÑA BURGA (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de abril de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcos Giancarlo Piña Burga abogado de don Jhonathan Wilson Caja Arroyo contra la Resolución 11, de fecha 19 de abril de 2024[1], expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus.*

ANTECEDENTES

Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/04/2025 11:22:44-0500

Con fecha 16 de enero de 2023, don Marcos Giancarlo Piña Burga abogado de don Jhonathan Wilson Caja Arroyo interpuso demanda de *habeas corpus*[2] y la dirigió contra el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Conformado - Sede Central de Maynas, integrado por los jueces Guillermo Bendezú Cigarán, Javier Rubio Zavaleta y Beatriz Velázquez Condori; y contra la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto integrado por los magistrados Palomino Pedraza, Bermúdez Salazar y Jordán Carpio. Alegó la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

El recurrente solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 28 de agosto de 2020[3], que condenó a don Jhonathan Wilson Caja Arroyo como autor del delito de feminicidio agravado a veintiocho años de pena privativa de la libertad; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 13, de fecha 16 de julio de 2021[4], que confirmó la precitada condena, la revocó en el extremo de la pena, la reformó y le impuso cadena perpetua[5]; y que, como consecuencia, se disponga la inmediata libertad del favorecido; y que se realice un nuevo juicio oral por diferentes colegiados.

[1] F. 156 del expediente
[2] F. 1 del expediente
[3] F. 20 del expediente
[4] F. 81 del expediente
[5] Expediente 001162-2018-40-1903-JR-PE-02

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/02071-2024-HC.pdf

Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ PEDRO ALFREDO FIR 09618150 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/04/2025 09:20:16-0500

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/04/2025 11:43:26-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Señaló que el favorecido fue condenado sin haberle permitido hacer uso de su irrestricto derecho de defensa; esto es, ni el favorecido ni su defensa fueron convocados para que participen en la diligencia de reconstrucción de los hechos. Sostuvo que las sentencias de primera y segunda instancia no han tomado en cuenta la valoración que hace la Corte Suprema sobre la prueba indiciaria, toda vez que no se ha encontrado un indicio que esté en íntima relación con el hecho delictivo imputado al favorecido y que enerve por completo su derecho a la presunción de inocencia.

Afirmó que el Ministerio Público presentó más de una decena de indicios débiles, sin sustento y sin significancia jurídica procesal con lo cual no debió ser considerado prueba indiciaria de responsabilidad ni mucho menos tomado en cuenta para enervar definitivamente la presunción de inocencia del favorecido; es así que se consideró como indicios que la agraviada (proceso penal) viviera en el mismo inmueble que el favorecido, su supuesto estado de embriaguez. Además, existe contradicción, pues un testigo refirió haber visto a la agraviada en la calle a las horas en que supuestamente ocurrió el delito imputado, y no debió ser tomado en cuenta la testimonial de Guevara Pérez. Afirmó que el fiscal adujo erróneamente que el favorecido pretendía a la agraviada, pues no existe prueba alguna que demuestre el supuesto interés.

Refirió que el colegiado afirmó erróneamente que el favorecido tenía un mal concepto de la agraviada y que la discriminaba, y se tomó en cuenta la versión del perito psicólogo Pérez Tenazoa, quien sin documento alguno atribuyó una condición psicológica al favorecido. Sostuvo que se tomó como agravante de la condena una supuesta violación sexual, pese a que los peritos de oficio y el de parte nunca llegaron a tal conclusión. De igual manera, los médicos legistas oficiales no concluyeron que la agraviada haya sido ultimada con gran crueldad. Además, se encontraron muestras genéticas de dos mujeres, pero los resultados fueron interpretados en contra del favorecido, y no hay prueba de que haya estado relacionado con algún material de limpieza con el fin de borrar alguna escena del crimen. Además, el favorecido estaba de vacaciones y no como asumió el colegiado que huyó, puesto que su contrato terminaba el 27 de mayo de 2018.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Iquitos por Resolución 1, de fecha 16 de enero de 2023[6], admitió a trámite la demanda de *habeas corpus.*

[6] F. 56 del expediente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02071-2024-PHC/TC
LORETO
JHONATHAN WILSON CAJA ARROYO REPRESENTADO POR MARCOS GIANCARLO PIÑA BURGA (ABOGADO)

El procurador público adjunto del Poder Judicial al contestar la demanda de *habeas corpus*[7] señaló que se encuentra pendiente de pronunciamiento el Recurso de Casación 2960-2021, consecuentemente, la resolución cuya nulidad se solicita, no tiene la condición de firme.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Iquitos, mediante Resolución 3, de fecha 6 de marzo de 2023[8], declaró improcedente la demanda por estimar que por Resolución 14, de fecha 21 de setiembre de 2021, se concedió el recurso de casación que se encuentra pendiente de pronunciamiento; por lo que las sentencias cuestionadas no son firmes. Además, el cuestionamiento de la demanda se encuentra sustentado en alegatos de pura legalidad, cuya dilucidación no compete a la justicia constitucional, sino a la jurisdicción ordinaria.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto confirmó la apelada por considerar que el recurso de casación que se interpuso contra la sentencia de vista fue admitido y a la fecha de interposición del presente *habeas corpus*, tal como aparece del Sistema Integrado Judicial, está pendiente de pronunciamiento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 20 de agosto de 2020, que condenó a don Jhonathan Wilson Caja Arroyo como autor del delito de feminicidio agravado a veintiocho años de pena privativa de la libertad; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 13, de fecha 13 de julio de 2021, que confirmó la precitada condena, la revocó en el extremo de la pena, la reformó y le impuso cadena perpetua[9]; y que, como consecuencia, se disponga la inmediata libertad del favorecido; y que se realice un nuevo juicio oral por diferentes colegiados.

2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

[7] F. 70 del expediente
[8] F. 125 del expediente
[9] Expediente 001162-2018-40-1903-JR-PE-02

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02071-2024-PHC/TC
LORETO
JHONATHAN WILSON CAJA ARROYO REPRESENTADO POR MARCOS GIANCARLO PIÑA BURGA (ABOGADO)

Análisis de la controversia

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

4. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.

5. En el caso de autos, este Tribunal aprecia que aun cuando se invoca, principalmente, la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en realidad se cuestiona el criterio de los magistrados demandados al valorar las pruebas que sustentan la condena del favorecido. En efecto, lo que básicamente se cuestiona es que no se ha encontrado un indicio que esté en íntima relación con el hecho delictivo imputado al favorecido y que enerve por completo su derecho a la presunción de inocencia; que el favorecido era miembro de la Policía Nacional del Perú y que carecía de antecedentes penales. Así también se alega que no debió ser considerado como indicio que la agraviada (proceso penal) viviera en el mismo inmueble que el favorecido, el supuesto estado de embriaguez del favorecido; que no se tomó en cuenta la testimonial en la que se refirió que la agraviada estaba en la calle a las horas en que supuestamente ocurrió el delito imputado, y no debió ser tomado en cuenta la testimonial de Guevara Pérez; que erróneamente se asumió que el favorecido pretendía a la agraviada, que tenía un mal concepto de ella y que la discriminaba, y se tomó en cuenta la versión del perito psicólogo Pérez Tenazoa, que atribuyó una condición psicológica al favorecido; que no se ha determinado que hubo violación sexual, ni que la agraviada haya sido ultimada con gran crueldad; entre otros

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02071-2024-PHC/TC
LORETO
JHONATHAN WILSON CAJA ARROYO REPRESENTADO POR MARCOS GIANCARLO PIÑA BURGA (ABOGADO)

cuestionamientos. Sin embargo, los alegatos de inocencia y la apreciación de los hechos y la valoración de los medios probatorios y su suficiencia, deben ser analizados por la judicatura ordinaria conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.

6. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está relacionada con el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

7. A mayor abundamiento se tiene que a la fecha de presentación de la demanda de *habeas corpus* estaba pendiente de pronunciamiento el recurso de casación[10] que se presentó contra la sentencia de vista, el que fue declarado inadmisible por resolución de fecha 14 de julio de 2023[11]. En consecuencia, corresponde también desestimar la demanda en tanto las resoluciones cuestionadas no satisfacen el requisito de firmeza conforme al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA

[10] Casación 2960-2021 Loreto
[11] F. 178 del expediente